

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con renuncia al poder, presentado por la Profesional del Derecho Dra. Angélica Mazo Castaño. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00417-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9

DEMANDADO: EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO C.C. N° 16.988.125

AUTO No. 4440

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Profesional del derecho, Angelica Mazo Castaño quien actúa como apoderada sustituta del Banco Credifinanciera S.A. presenta renuncia del poder que le fuera conferido, por lo tanto, al encontrarse que dicha petición se ajusta a los presupuestos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, ésta instancia judicial despachará favorablemente dicha solicitud.

### RESUELVE

**PRIMERO.** ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la Profesional del Derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°183

De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.  
A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de emplazamiento al señor JUAN CAMILO VERA AREIZA dando cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho por medio de auto No 3782. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHÉ SALAZAR**  
Secretaria

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00679-00  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO MARTINEZ MARIN CC.14.960.660  
**DEMANDADOS:** ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO CC.1.107.038.985  
JUAN CAMILO VERA AREIZA CC.1.144.201.283

AUTO No. 4420

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y los memoriales allí referenciados, se observa que la parte actora, allega información en donde intento notificación al demandado JUAN CAMILO VERA AREIZA al correo electrónico de su empleador, por medio del cual, le informan que el demandado no labora en la entidad desde el 03 de octubre del año 2022, por lo que solicita que se ordene el emplazamiento del demandado, dado que agoto todas las opciones que se tenían para notificar y manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce el paradero del deudor.

Conforme a lo anterior, resulta procedente la solicitud de emplazamiento del demandado, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *Ibidem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EMPLAZAR al demandado JUAN CAMILO VERA AREIZA identificado con C.C. No.1.144.201.283 de Cali, respectivamente, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.3990 del 05 de octubre de 2022, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, que adelanta en su contra, el señor OCTAVIO MARTINEZ MARIN, advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código*

*General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

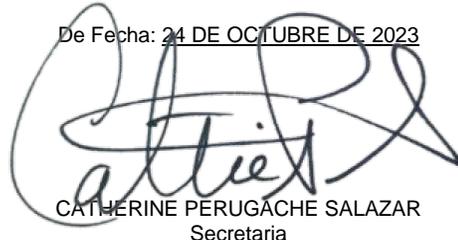


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°183

De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con renuncia al poder, presentado por la Profesional del Derecho Dra. Angélica Mazo Castaño. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00841-00  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9  
DEMANDADA: LUISA FERNANDA GOMEZ LOPEZ C.C. 1.094.165.945

AUTO No. 4441

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Profesional del derecho, Angelica Mazo Castaño quien actúa como apoderada de BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. (Antes Banco Credifinanciera S.A.) presenta renuncia del poder que le fuera conferido, por lo tanto, al encontrarse que dicha petición se ajusta a los presupuestos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, ésta instancia despachará favorablemente dicha solicitud y consecuentemente se requerirá a la entidad demandante, a fin de que constituya poder con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente.

### RESUELVE

**PRIMERO.** ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. (Antes Banco Credifinanciera S.A.), a la Profesional del Derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

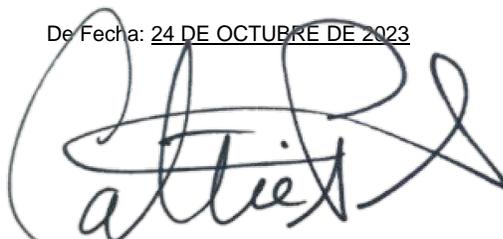


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°183

De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de Octubre de 2023

A despacho del señor Juez, memorial allegado al correo institucional del despacho el día 05 de octubre de 2023. Provea usted.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BETANCOURTH CC N°16.716.757

DEMANDADA: JORGE HUMBERTO ALVAREZ GARDEAZABAL N°16.345.852 Y

ANGELA MARIA BERON USUSBILLAGA CC N°38.940.407

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00236-00

AUTO No. 4421

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora Dr. JUAN CARLOS BETANCOURTH, mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado en fecha 05 de octubre de 2023, en donde informa que de acuerdo al mandamiento de pago librado por esta judicatura, el demandado solo adeuda los cánones de agosto, septiembre y octubre de 2023, así como sus intereses, finalmente, solicita suspender la medida cautelar decretada dentro de este proceso.

Por lo anterior, se procede a la revisión del plenario y se agrega la información de los pagos realizados por los demandados para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, en cuanto a la solicitud de suspender las medidas cautelares decretadas en este proceso, se evidencia que este despacho requirió a la parte actora por medio de auto No 2532 del 13 de junio de 2023, para que se lograra el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, vencido el termino la parte actora no realizo manifestación alguna y esta judicatura mediante auto N° 3628 de fecha 25 de agosto de 2023, ordeno tener por desistida tácitamente la medida cautelar ordenada mediante Auto No. 1386 de fecha 17 de abril de 2023, por lo cual, dicha solicitud debe negarse.

Finalmente, y como quiera que se encuentra pendiente adelantar la notificación de los demandados JORGE HUMBERTO ALVAREZ GARDEAZABAL y ANGELA MARIA BERON USUSBILLAGA, el despacho de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos información de pagos realizados por los demandados, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. Negar la petición de suspensión de las medidas cautelares formulada por la parte actora Dr. JUAN CARLOS BETANCOURTH, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 183 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 24 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARDO RODRIGUEZ CERON, no comparecieron a ejercer su derecho de defensa dentro del presente asunto, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00351-00

**DEMANDANTE:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0

**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARDO RODRIGUEZ CERON C.C. N°14.945.777

AUTO No. 4445

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 3569 del 24 de agosto de 2023, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARDO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°14.945.777.

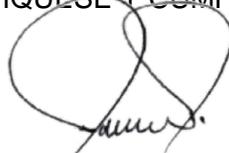
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DESIGNAR Curador Ad Litem, para que represente en este proceso a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARDO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°14.945.777, designación que recae en el profesional del derecho Dr. ALDAIR PEÑAFIEL ASTAIZA, identificado con cedula de ciudadanía 1.125.083.557 de Cali T.P 374.832 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Avenida 5 Oeste 25-73 de Cali, Celular 311-7501526. Email: [aldair-2194@hotmail.com](mailto:aldair-2194@hotmail.com). Líbrese la comunicación correspondiente.

**SEGUNDO.** FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

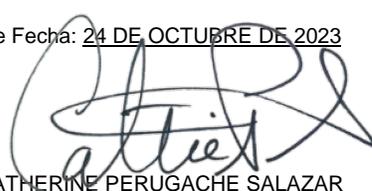


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°183

De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la demandante. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00539-00

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT 800.167.643-5

DEMANDADO: MARIA CARMEN DEL PILAR GIRALDO TAFUR CC N° 31.865.155

AUTO N° 4422

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

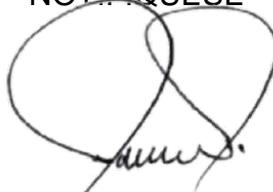
Evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la documentación aportada por la togada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, quien renuncia al poder a ella otorgado por parte de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT 800.167.643-5, y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que al poder hace la Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificada con la C.C. 1.130.623.502 y T.P. No. 253.862, quien fungía en calidad de apoderada judicial de la entidad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT 800.167.643-5.

NOTIFIQUESE

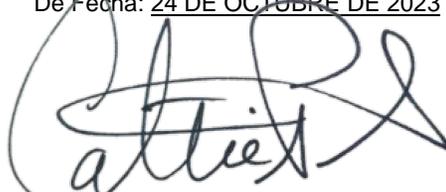


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N°183

De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.  
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso con diligencias de notificación intentada a la demandada MARIA NELCY BOLAÑOS. Sírvase proveer.

  
**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00600-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL NIT 830.012.829-1  
DEMANDADOS: MARIA NELCY BOLAÑOS CC N° 29.073.681

AUTO No. 4424

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial se observa que la parte actora allega diligencias de notificación personal conforme el Artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo, sin embargo, al intentar la notificación conforme al artículo 292, se evidencia como resultado negativo (no conocen demandada), aunado a ello informa que desconoce donde pueda ser notificada la demandada MARIA NELCY BOLAÑOS, por tanto, solicita se ordene su emplazamiento.

En tal sentido resulta procedente el emplazamiento de la demandada MARIA NELCY BOLAÑOS, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el emplazamiento de la parte demandada MARIA NELCY BOLAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía 29.073.681, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, a fin de llevar a cabo la notificación del auto No. 3342 del 10 de agosto de 2023, por medio del cual se libro mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, que adelanta en su contra, el COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL, advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

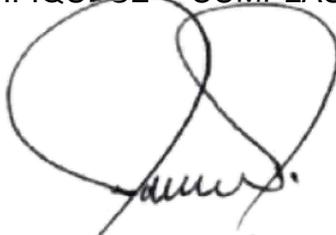
**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas

emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

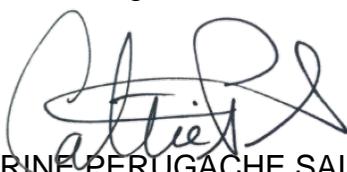
En Estado N°183

De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con renuncia al poder, presentado por la Profesional del Derecho Dra. Angélica Mazo Castaño. Sírvase Proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00664-00  
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.  
(ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9  
DEMANDADO: REYES SEPULVEDA JAIRO C.C. N°94.454.541

AUTO No. 4438

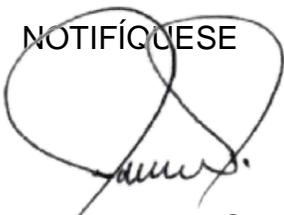
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Profesional del derecho, Angelica Mazo Castaño quien actúa como apoderada de BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. (Antes Banco Credifinanciera S.A.) presenta renuncia del poder que le fuera conferido, por lo tanto, al encontrarse que dicha petición se ajusta a los presupuestos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, ésta instancia despachará favorablemente dicha solicitud y consecuentemente se requerirá a la entidad demandante, a fin de que constituya poder con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente.

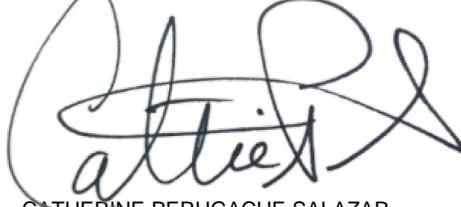
### RESUELVE

**PRIMERO.** ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. (Antes Banco Credifinanciera S.A.), a la Profesional del Derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

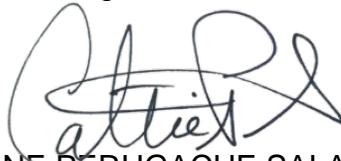
NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°183  
De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con renuncia al poder, presentado por la Profesional del Derecho Dra. Angélica Mazo Castaño. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00672-00  
DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A.  
(ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT. 900.200.960-9  
DEMANDADO: JORDAN ESTIVEN CABEZAS CASTRO C.C. N°1.143.873.007

AUTO No. 4442

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Profesional del derecho, Angelica Mazo Castaño quien actúa como apoderada de BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. (Antes Banco Credifinanciera S.A.) presenta renuncia del poder que le fuera conferido, por lo tanto, al encontrarse que dicha petición se ajusta a los presupuestos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, ésta instancia despachará favorablemente dicha solicitud y consecuentemente se requerirá a la entidad demandante, a fin de que constituya poder con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente.

### RESUELVE

**PRIMERO.** ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. (Antes Banco Credifinanciera S.A.), a la Profesional del Derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°183

De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 23 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00677-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8

DEMANDADO: RENE RICARDO RODRIGUEZ TROCHEZ C.C. N°16.664.091

AUTO No.4446

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 3693, de fecha 31 de agosto de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dichas medidas.

De otra parte, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia mediante providencia de fecha 31 de agosto de la anualidad, por tanto, se conmina a la activa a fin de que se sirva realizar la notificación del demandado en los términos que estable la norma para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares,

decretadas mediante providencia 3693, de fecha 31 de agosto de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dichas medidas.

**SEGUNDO:** Conminar a la activa para que se sirva realizar la notificación del demandado conforme lo expuesto en delantera.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

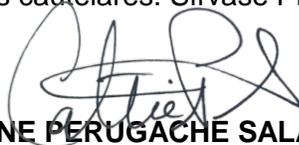
En Estado N°183

De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 23 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00683-00  
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIRALDO GAVIRIA CC N°1.114.730.976

AUTO No.4446

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencias 3695, de fecha 31 de agosto de 2023 y 4303, de fecha 11 de octubre de la misma anualidad, so pena de tener desistida tácitamente dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares, decretadas mediante providencias 3695, de fecha 31 de agosto de 2023 y 4303, de fecha 11 de octubre de la misma anualidad, so pena de dar por desistida tácitamente dichas medidas.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°183

De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 23 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00688-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: OMAR AUGUSTO GIL CONTRERAS C.C. N°6.239.794

AUTO No.4448

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 3595, de fecha 24 de agosto de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

De otra parte, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia mediante providencia de fecha 24 de agosto de la anualidad, por tanto, se conmina a la activa a fin de que se sirva realizar la notificación del demandado en los términos que estable la norma para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada

mediante providencia 3595, de fecha 24 de agosto de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

**SEGUNDO:** Conminar a la activa para que se sirva realizar la notificación del demandado conforme lo expuesto en delantera.

**NOTIFIQUESE**

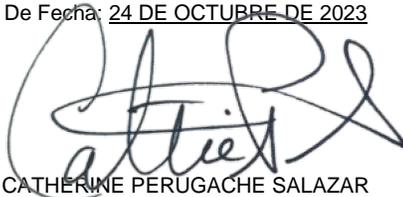


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°183

De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.  
Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO-MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00689-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7  
DEMANDADO: SANJUAN ALBERNIA LOLA ANDREA CC N° 29.180.056

AUTO No. 4454

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 183

De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 23 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (CONTINUACION DEL VERBAL)  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00701-00  
DEMANDANTE: JESUS DAVID GARCIA GARCIA C.C. N°1.143.828.687  
DEMANDADO: NELSON JOSE IBARRA C.C. 19.630.089  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT. 860.037.013

AUTO No.4449

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 3605, de fecha 25 de agosto de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

De otra parte, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia mediante providencia de fecha 25 de agosto de la anualidad, por tanto, se conmina a la activa a fin de que se sirva realizar la notificación de los demandados en los términos que estable la norma para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias

necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia 3595, de fecha 24 de agosto de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

**SEGUNDO:** Conminar a la activa para que se sirva realizar la notificación de los demandados conforme lo expuesto en delantera.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 183

De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.  
Al Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de suspensión del trámite de aprehensión y entrega presentado por la deudora y apoderada judicial del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00702-00  
ACREEDOR: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.571.482-0  
GARANTE: OMAIRA YINETH QUIÑONES LOBATON CC N° 1.088.344.925

AUTO No. 4423

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud aportada al correo institucional del despacho por parte de la deudora y la apoderada judicial del acreedor garantizado, relativa a la suspensión del trámite de aprehensión y entrega del bien conforme al artículo 161 del C.G.P., tal petición es improcedente por cuanto la figura de la suspensión, no está consagrada dentro del Decreto 1835 del 2015, es decir, no está consagrada para este trámite, teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada de la parte actora debe informar al despacho si desiste de continuar con la presente solicitud conforme a la manifestación realizada en memorial del pago de las cuotas que se encontraban en mora.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO. NIEGUESE** la suspensión del trámite de aprehensión y entrega del bien, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 183 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 24 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 23 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00704-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: FABIAN SEGURA C.C. N°94.521.396

AUTO No.4450

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 3686, de fecha 29 de agosto de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dichas medidas.

De otra parte, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia mediante providencia de fecha 29 de agosto de la anualidad, por tanto, se conmina a la activa a fin de que se sirva realizar la notificación del demandado en los términos que estable la norma para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares,

decretadas mediante providencia 3686, de fecha 29 de agosto de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dichas medidas.

**SEGUNDO:** Conminar a la activa para que se sirva realizar la notificación del demandado conforme lo expuesto en delantera.

**NOTIFIQUESE**

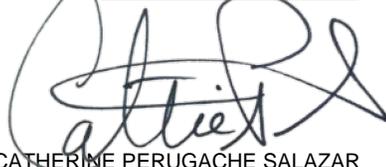


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°183

De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con renuncia al poder, presentado por la Profesional del Derecho Dra. Angélica Mazo Castaño. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00768-00  
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT. 900.200.960-9  
DEMANDADOS: JOSE JULIAN SANCLEMENTE BURBANO C.C. N°10.493.983

AUTO No. 4439

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Profesional del derecho, Angelica Mazo Castaño quien actúa como apoderada de BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. (Antes Banco Credifinanciera S.A.) presenta renuncia del poder que le fuera conferido, por lo tanto, al encontrarse que dicha petición se ajusta a los presupuestos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, ésta instancia judicial despachará favorablemente dicha solicitud.

### RESUELVE

**PRIMERO.** ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. (Antes Banco Credifinanciera S.A.), a la Profesional del Derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



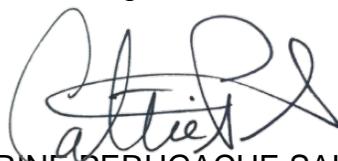
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°183  
De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con renuncia al poder, presentado por la Profesional del Derecho Dra. Angélica Mazo Castaño. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00790-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO: GLADYS GONGORA CASTRO C.C. N°31.382.040

AUTO No. 4443

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Profesional del derecho, Angelica Mazo Castaño quien actúa como apoderada judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. presenta renuncia del poder que le fuera conferido, por lo tanto, al encontrarse que dicha petición se ajusta a los presupuestos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, ésta instancia judicial despachará favorablemente dicha solicitud.

### RESUELVE

**PRIMERO.** ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a la Profesional del Derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°183

De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con renuncia al poder, presentado por la Profesional del Derecho Dra. Angélica Mazo Castaño. Sírvase Proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00792-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO: JUAN DAVID MUNOZ SANDOVAL C.C. N°1.118.295.737

AUTO No. 4444

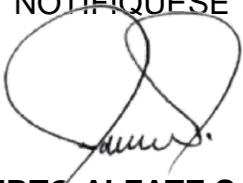
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

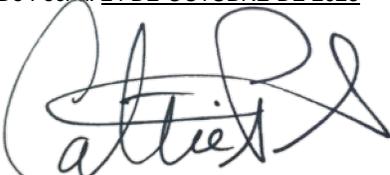
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Profesional del derecho, Angelica Mazo Castaño quien actúa como apoderada judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. presenta renuncia del poder que le fuera conferido, por lo tanto, al encontrarse que dicha petición se ajusta a los presupuestos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, ésta instancia judicial despachará favorablemente dicha solicitud y consecuentemente se requerirá a la entidad demandante, a fin de que constituya poder con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente.

### RESUELVE

**PRIMERO.** ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a la Profesional del Derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

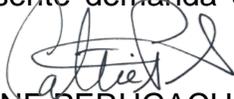
NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°183  
De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023  
  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERÚGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7

DEMANDADA: JHON NEY GOMEZ CALLE CC No 16.797.974 y EDWIN MANUEL ACEVEDO FRANCO CC No 1.151.941.227

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00797-00

AUTO No. 4456

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7, contra JHON NEY GOMEZ CALLE CC No 16.797.974 y EDWIN MANUEL ACEVEDO FRANCO CC No 1.151.941.227, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$2.533.332) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **mayo de 2023**.
- b) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$2.533.332) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **junio de 2023**.
- c) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$2.533.332) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **julio de 2023**.
- d) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$2.533.332) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **agosto de 2023**.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

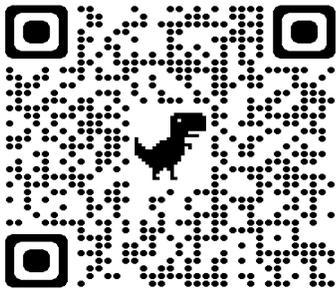
**TERCERO. ADVIERTASE** al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de

las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230079700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 183 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 24 DE OCTUBRE DE 2023

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00848-00  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO  
NIT 890310418-4  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON CC N° 94.377.086

AUTO No. 4458

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 4298 del 11 de octubre de 2023, no libro mandamiento de pago en proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO NIT 890310418-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON CC N° 94.377.086.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

**R E S U E L V E**

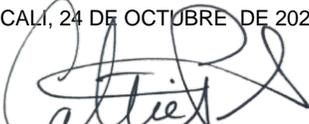
PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO NIT 890310418-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON CC N° 94.377.086.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 183 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 24 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230087600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. VERBAL DE PERTENENCIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00876-00

**DEMANDANTE:** MELBA MIRIAM CARDONA DE CORREA C.C No. 29103360

**DEMANDADA:** MAGDALENA CARDONA DE CORREA C.C. No. 2.933.832, MARIA OLGA CARDONA DE VEGA C.C. No. 29094917, HUMBERTO CARDONA CASTAÑO C.C. No. 6108543 y MARIA ALIGIA CARDONA DE VARÓN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 4368

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MELBA MIRIAM CARDONA DE CORREA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. No se acompaña certificado especial del registrador de instrumentos públicos que determine quienes son los propietarios del bien inmueble objeto de usucapir.
- II. No se indicó el canal digital donde deban ser citados los testigos, desatendiendo así lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- III. No indicó el número de cédula de la demandada MARIA ALIGIA CARDONA DE VARÓN, situación que debe enmendar de conformidad con el numeral segundo del canon 82 adjetivo.
- IV. En el poder otorgado por la señora MELBA MIRIAM CARDONA DE CORREA a la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA CÁCERES CÁCERES, indica que los señores HUMBERTO CARDONA CASTAÑO y MARIA ALIGIA CARDONA DE VARÓN fallecieron, no obstante, la demanda no la dirige contra los herederos indeterminados de aquellos, ni informa si conoce sobre herederos determinados. Así mismo omite allegar la prueba pertinente que acredite el fallecimiento de los demandados. Situaciones estas que debe enmendar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

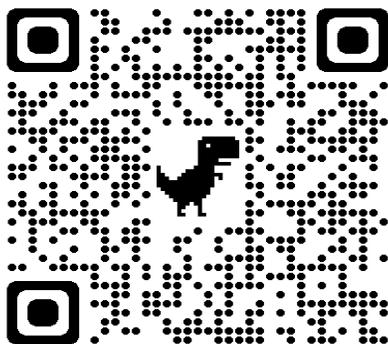
**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el párrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO:** Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230087600”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**QUINTO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

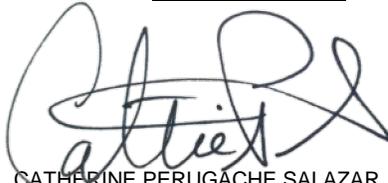


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

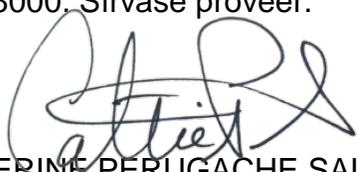
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 183

De Fecha: 24 Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230088000. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00880-00

**DEMANDANTE:** JULIA ALEYDA VEGA DE ESCOBAR C.C No. 29087715

**DEMANDADA:** HERNAN VEGA GONZALEZ C.C. No. 14430478

AUTO No. 4370

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por JULIA ALEYDA VEGA DE ESCOBAR, contra HERNAN VEGA GONZALEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. El poder otorgado a éste carece de presentación personal, por lo tanto, no reúne el requisito del artículo 74 del Código General del Proceso; así como tampoco reúne los presupuestos del artículo 5 la Ley 2213 del 2022, pues el poder especial se presumirá autentico sin ninguna presentación personal, pero esto siempre y cuando el poder otorgado, haya sido enviado mediante mensaje de datos, presupuesto que tampoco se evidencia en el presente asunto.
2. Finalmente, observa la instancia que en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte actora solicita se ordene al demandado se reconozca en favor del demandante un arrendamiento del 50% del inmueble, sin embargo, dentro de la normatividad que rige el procedimiento divisorio, no está plasmada situación alguna que avale su solicitud, por lo que la pretensión esbozada estaría sujeta al trámite del procedimiento verbal, y en tal sentido, no sería viable de conformidad con el numeral 3 del artículo 88 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

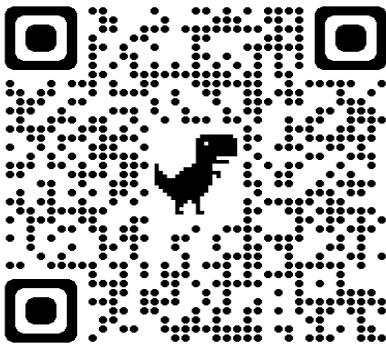
**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO:** Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230088000”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**QUINTO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 183

*De Fecha:* 24 Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230088200. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. SUCESIÓN INTESTADA**

**DEMANDANTE:** GLORIA INES MOSQUERA LEUDO C.C. 31.948.000 y JHON JAIRO MOSQUERA MURILLO C.C. 16.855.347

**CAUSANTE:** JOSÉ LEONIDAS MOSQUERA CC. 2.434.979

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00882-00

AUTO No. 4369

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por GLORIA INES MOSQUERA LEUDO C.C. 31.948.000 y JHON JAIRO MOSQUERA MURILLO C.C. 16.855.347, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor JOSÉ LEONIDAS MOSQUERA CC. 2.434.979, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. El togado actor manifiesta en el párrafo del numeral quinto del acápite de los hechos de la demanda que *“por motivos de protección de datos personales las notarías no entregan el registro civil de nacimiento”* no obstante ello es ajeno a la realidad, pues teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular, salvo que sean menores de edad. Por lo tanto, debe el profesional del derecho cumplir con lo emanado del numeral octavo del canon 489 adjetivo, allegando la prueba del estado civil de los asignatarios ELIZABETH MOSQUERA, MARTHA MOSQUERA y JULIO MOSQUERA, pues sin ello, no se puede establecer la calidad de asignatarios de los mismos.
2. Así mismo, debe el apoderado judicial de los demandantes allegar el avalúo de los bienes relictos conforme lo estipula el numeral 6 del canon 489 adjetivo.
3. Finalmente observa la instancia que en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues aparte de las pretensiones propias al trámite sucesorio por causa de muerte del causante JOSÉ LEONIDAS MOSQUERA, pretenden los demandantes el reconocimiento de mejoras sobre uno de los bienes relictos, sustentando su solicitud en lo plasmado en el artículo 412 de la norma adjetiva, por lo que debe memorársele al togado, que dicha canon normativo, hace parte del conjunto de normas que regulan el procedimiento del proceso Divisorio, es decir, no es viable de conformidad con el numeral 3 del artículo 88 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

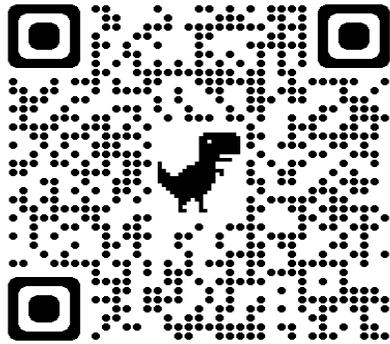
**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230088200". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFIQUESE

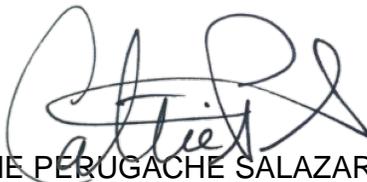


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230088600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. VERBAL**

**DEMANDANTE:** EDGAR DELGADO BLANDON C.C. No. 16611235

**DEMANDADA:** MARLENE ORDOÑEZ PERDOMO C.C. No. 31304508

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00886-00

AUTO N° 4491

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL, propuesta por EDGAR DELGADO BLANDON, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MARLENE ORDOÑEZ PERDOMO.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o los presupuestos legales vigentes.

**CUARTO: OTORGUESELE** al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la profesional del derecho CLARA ELISA DELGADO portadora de la TP No. 162.213 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante.

**SEXTO:** Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 14.400.800, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

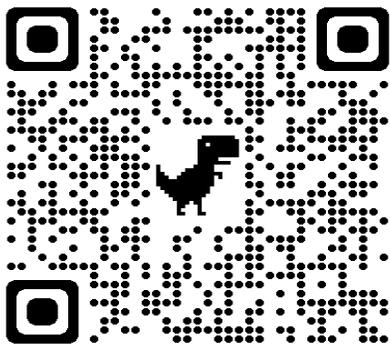
Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

**SEPTIMO:** COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23)

dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230088600”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**OCTAVO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Alzate Salazar', written over a faint circular stamp.

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 183 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 24 DE OCTUBRE DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230088089500. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00895-00

**SOLICITANTE:** JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS C.C No. 454751

AUTO No. 4492

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente solicitud de amparo de pobreza, propuesta por el señor JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS, debe advertir el despacho que en virtud de la jurisprudencia emanada del alto tribunal Constitucional, entre ellas la sentencia T339 del 2018, reiterada mediante sentencia T-374 del 2021, ha dispuesto que para el reconocimiento del amparo, deben cumplirse dos supuestos facticos esenciales a saber:

*“En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente”*

Respecto del primer presupuesto fáctico, es decir, que sea a solicitud de parte, no encuentra este operador de justicia reparo alguno. Pues el conocimiento de la presente solicitud se otorga en atención a la solicitud elevada por el ciudadano JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS.

Sin embargo, respecto al segundo presupuesto observa la instancia que el solicitante no motiva, ni sustenta razonablemente su situación socioeconómica, solo indica que *“no posee recursos económicos para sufragar los gastos que se requiere para instaurar la demanda civil.”* Apartándose así de los presupuestos emanados de la Corte Constitucional.

Además, debe memorarse que respecto del amparo de pobreza el Alto tribunal Constitucional ha establecido que *“este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que*

*soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”*

En ese orden de ideas, como se advirtió delantamente, el solicitante no presenta de forma motivada el amparo, y no solo en lo que respecta a su situación socioeconómica, sino que no además no motiva en lo más mínimo los supuestos de hecho que lo llevan a elevar la demanda civil que refiere, pues debe memorarse que de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo no es procedente cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, sin embargo, el solicitante no esgrime elementos facticos suficientes que permitan a este operador de justicia valorar esta situación a efectos de ver la procedencia de la solicitud incoada.

En tal virtud, y en aras de garantizar el acceso a administración de justicia que le asiste al señor JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS, se inadmitirá la solicitud de amparo de pobreza incoada, a fin de que conforme a los presupuestos esbozados en este proveído, motive su solicitud de amparo, indicando su situación socioeconómica, e indique a este operador de justicia qué pretende con la interposición de la demanda civil para la cual solicita el amparo, a fin de valorar los presupuestos axiológicos del amparo de pobreza en su caso en particular.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

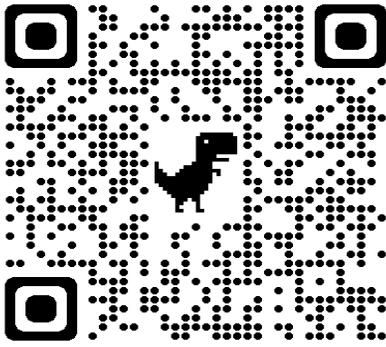
**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO:** Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230089500”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**QUINTO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

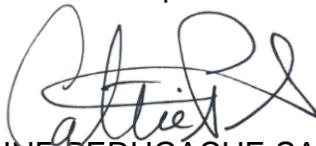
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 183

*De Fecha: 24 Octubre de 2023*

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230092600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

**REF. VERBAL DE PERTENENCIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00926-00

**DEMANDANTE:** GLORIA WALTEROS MUÑOZ C.C No. 31833903

**DEMANDADA:** LINA MARIA WALTEROS y ANTONY JHONATHAN WALTEROS CARDOZO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 4493

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por GLORIA WALTEROS MUÑOZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. No se acompaña certificado especial del registrador de instrumentos públicos que determine quienes son los propietarios del bien inmueble objeto de usucapir.
- II. No se indica en la demanda el número de identificación de los demandados, desatendiendo así lo plasmado en el numeral segundo del artículo 82 ibídem.
- III. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.
- IV. Debe determinar la cuantía en debida forma, pues la plasmada en la demanda no corresponde al valor del avalúo catastral lo cual va en contravía de los preceptos del numeral tercero del artículo 26 ibídem.
- V. En consonancia con el numeral anterior, debe aportar documento que acredite el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión convivencia del año 2023.
- VI. Deberá allegar el togado actor la escritura pública donde se determinen los linderos del bien inmueble objeto a usucapir.
- VII. Los documentos relacionados en los numerales 4 y 5 del acápite de proveas documentales, no fueran anexados al expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

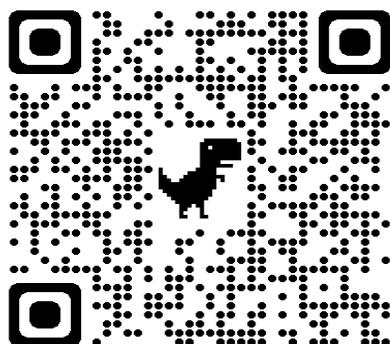
**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO:** Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230092600”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**QUINTO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 183

De Fecha: 24 Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria